

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos como Tribunal de Comercio en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Ron y Barrera, en concepto de marido de Doña Narcisca Rodríguez, y de cesionario del hermano de esta D. Francisco, y por D. Juan de Dios Alvorado y demás interesados en la herencia de D. Bernardo Rodríguez, contra D. Francisco Antonio de Bengoechea sobre agravios á unas cuentas:

Resultando que al fallecimiento de Don Bernardo Rodríguez, ocurrido en 18 de Mayo de 1852, se promovió el juicio voluntario de su testamentaria, en el que y pieza de inventario pidió D. Juan Ron, en nombre de su muger, como una de los hijos y herederos del difunto, que se tomase razon de los libros y papeles de la sociedad que este había llevado durante muchos años con D. Francisco Antonio de Bengoechea, y que manifestase el caudal que tuviese en su poder en metálico, géneros y créditos procedentes de dicha Sociedad y perteneciente á su consocio Rodríguez:

Resultando que Bengoechea contestó que desde hacia treinta y tantos había tenido varios negocios en participacion con su compadre D. Bernardo Rodríguez, sin que hubiesen formado otra sociedad que la accidental ó de cuentas en participacion, según el art. 356 del Código de Comercio, no habiéndola constituido con ninguna solemnidad, usando en esto de la facultad que se le concedía el art. 355; habiendo liquidado cuentas á su tiempo, sin que al fallecimiento de Rodríguez tuviesen ninguna negociacion pendiente más que la de lino; añadiendo despues en 4 de Marzo de 1853, que á su parecer, lejos de tener crédito activo en su poder, se conceptuaba acreedor:

Resultando que despues de muchas diligencias encaminadas á averiguar el caudal perteneciente á la herencia de Rodríguez, existente en poder de Bengoechea, presentó este en 10 de Setiembre de dicho año de 1853 un estado de su cuenta con el primero, y el balance de la misma, figurando en él á favor de los herederos de Rodríguez un saldo de 264.190 rs. 30 maravedis, que ofreció entregar con deducion de lo que debiera abonarse por razon de gastos de dependencia, cobranza, contribuciones y demás, cuyas partidas dejó sin llenar en el estado para que fuesen reguladas por peritos las referentes á la negociacion de lino recibidos desde 1820 hasta 1851 inclusivos:

Resultando que lejos de prestar su conformidad Ron y Barrera á esta cuenta, insistió en que Bengoechea la diese minuciosa, sin omitir las partidas de los gastos correspondientes á la negociacion ó sociedad, conforme á lo prescrito en el art. 358 del Código citado:

Resultando que habiendo pedido Ron con posterioridad que de no cumplir Bengoechea con lo que prevenia el artículo 359 de dicho Código, se procediese á la intervencion que ordenaba el mismo; y seguidas otras pretensiones de una y otra parte, se mandó por auto de 14 de Mayo de 1856 formar pieza separada con todo lo relativo á la liquidacion de cuentas para que en ella reprodujesen Ron y consortes la demanda sobre el particular, con arreglo á derecho y absoluta independencia del juicio de testamentaria:

Resultando que formada la pieza separada, reprodujo Ron en 9 de Setiembre siguiente la solicitud de que se condenase á D. Francisco Antonio Bengoechea á la rendicion de cuentas; y habiéndose allanado este, presentó una en 24 de Enero de 1857 figurando como cargo seis partidas importantes 721.396 rs. 11 mrs. por saldo de la cuenta de 14 de Julio de 1851 á favor de D. Bernardo Rodríguez, y por la mitad de las utilidades que produjeron los lino comprados y existentes en 1850 á 1852 inclusive, é intereses no comprendidos en los productos hasta aquel dia, con la salvedad de sin perjuicio, al cobro de lino y abono de todos los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás desde 1820, y como data 555.805 rs. 23 mrs. á que ascendian las diferentes partidas que expresaba, la mayor parte de ellas por el importe de la mitad de las deudas del lino de los años de 1820 á 1852, y de la mitad tambien de lo que sumaba el 2 por 100 sobre el producto de lino en los mismos años en que regulaba los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás, sin carga en sus respectivas regulaciones, por manera que comparando el cargo con la data, arrojaba la cuenta á

favor de los herederos de Rodríguez un saldo de 165.590 rs. 12 mrs.:

Resultando que á esta cuenta acompañó una relacion por años desde el de 1820 al 1852 inclusive de las deudas de lino en participacion con Rodríguez, que aparecian en descubierto, según los cuadernos llevados al efecto, importantes en junto 443.216 rs. figurando entre los deudores D. Juan Reinante en el año 1825 por cinco partidas que sumaban 65.106 rs. 2 mrs.; en el 1827 por otras cinco ascendentes á 66.847 rs. 10 mrs.; en el de 1828 por 16.785 rs. 26 mrs., y en 1829 por otra de 3.285 y todas reunidas por la suma total de 152.022 rs. 10 maravedis:

Resultando que al presentar Bengoechea la cuenta anterior, manifestó que á fin de justificarla abonaba algunas partidas que no se cobraron íntegras; que tampoco se cargaba premio alguno por diferentes cantidades que D. Bernardo Rodríguez recibió en préstamo de D. Manuel Quintana garantizándolo él, ni los gastos de dependencia, contribuciones y demás por varios negocios que en separado tuvo en participacion con Rodríguez, lo cual hacia presente por lo que pudiera interesar, y sin perjuicio de exigir los debidos abonos si á ello se diese lugar:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Ron, le evacuó impugnando, entre otras partidas que han dejado de ser objeto de discusion, todas las relativas al abono de la mitad del 2 por 100 sobre el producto del lino en los años de 1820 al de 1852 por los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás, y al de la mitad de las deudas especificadas en la nota, pidiendo en su consecuencia que Bengoechea reformase la cuenta con arreglo á las siguientes observaciones: respecto al abono del 2 por 100 por no ser procente: primero, porque de serlo tendria que reconocerse á Rodríguez como comitente y á Bengoechea como comisionista, y en ese caso la negociacion íntegra era del primero, y del segundo la comision, ó fuese el 2 por 100 que se cargaba, según uso y costumbre del comercio. En segundo lugar, y con referencia á las deudas, porque obró por su cuenta y sin auencia ni consentimiento de su consocio, y por consiguiente era de su cargo la cobranza; y aun en la hipótesis de que fuese por cuenta de la sociedad, no dejaba de ser reparable que por tal motivo cargase los gastos al observarse que la cobranza estuvo en completo abandono, como lo demostraba la enorme suma á que ascendian, llegando en algun año á igualar casi con la negociacion, y en todos con notable desproporcion; y respecto á los gastos de dependencia, porque en rigor se hallaba Bengoechea en la obligacion de abonar por ella lo que fuese justo, puesto que por

un lado su compañero y socio Rodríguez siempre le ayudó con sus luces, instruccion y experiencia, y por otro tuvo dos hijos de este sirviéndole en clase de dependientes sin satisfacerles sueldo alguno; de modo que, si no abonaba, tampoco podía ganar nada por tal concepto siendo único abono justo el de las contribuciones que se hubiesen satisfecho por cuenta de la sociedad, y esto con presencia de los recibos y á proporcion de los negocios y demás utilidades que por separado había tenido Bengoechea en provecho suyo exclusivo y no de otra manera: que tampoco podía abonarse á este la mitad de las deudas comprendidas en la relacion, importantes 425.714 rs., porque además de tenerle advertido varias veces Rodríguez su modo de pensar en el particular, no estaba facultado por su socio para despilfarrar su capital, y de consiguiente debía ser de su cuenta el género afianzado; y aun cuando estuviese facultado por exigirlo así la clase de comercio y la mayor utilidad, seria igual el resultado por no haber procurado el cobro como gerente al vencimiento de los plazos, apelando en su caso á los medios judiciales hasta obtenerlo, ó en su defecto la insolvencia; debiendo figurar el resultado en la liquidacion del año de 1821 y sucesivos; y no habiéndolo hecho, puesto que no se justificaba, era evidente que no procedía semejante abono, conforme al terminante art. 320 del Código de Comercio:

Resultando que despues de haberse adherido á lo alegado y pedido por Ron Don Juan de Dios Alvorado, y renunciado el traslado D. Antonio Rodríguez Moscoso, como marido de Doña Asuncion Fernandez, sin perjuicio de usar más adelante de los recursos que le convinieran, se hubo por acusada la rebeldía á los demás herederos de D. Bernardo Rodríguez:

Resultando que hecha por Bengoechea la consignacion del saldo de los 165.590 rs. 36 cénts. en la Caja general de Depósitos, contestó pidiendo se despreciase con las costas lo que de contrario se solicitaba, y se aprobase en todas sus partes la cuenta general de 24 de Enero de 1857, declarando que él cumplía con autorizar á los herederos de Rodríguez para recoger los 165.590 rs. 12 maravedis que aparecian de saldo á su favor; con abonarles la mitad de lo recaudado por deudas desde la fecha de la indicada cuenta y con facultarles para la cobranza de la mitad restante de las que existian pertenecientes á la sociedad, despues que se dividieran en dos porciones iguales ó en la forma que fuese más procedente y legal:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y acompañando á la cuenta que en 14 de Julio de 1851 firmó D. Bernardo Rodríguez, expuso que en ella se dió este

por satisfecho, y aprobó como antes lo había ya hecho el modo y forma con que el exponente había llevado la cuenta y razón, y las operaciones que comprendía de la sociedad, que fueron todas, á excepción de las que se referían á deudas, gastos de administración ó gerencia y contribuciones, las que se reservaron para liquidar más adelante: que si bien era cierto que él no fué comisionista, sino gerente, tuvo más trabajo, puesto que además de lo que bajo aquel concepto estuviese á su cargo, necesitó acordar y hacer los pedidos de linos, traerlos, verificar los pagos, y desempeñar, en una palabra, las atribuciones que en otro caso se repartirían entre el comitente y comisionista: que una vez autorizado este por la ley para reclamar el 2 por 100 de comision, era claro que el premio del que ejercía sus funciones y las que incumbían al comitente debía ser mayor: que el sistema seguido siempre y por todos en la venta de linos era al fiado en su mayor parte por negociarse así á mayores precios y ventajas, por más que en lo general hubiese que enajenarlos á personas de cortas ó ningunas garantías: que tan léjos estaba de haber descuido y negligencia en las cobranzas, que pocos habrían de cuantos se dedicaron al tráfico de linos en la escala que lo habían hecho el exponente y Rodriguez, que al concluir la negociacion dejasen menor cantidad de deudas que la que resultaba de la cuenta general de 24 de Enero de 1857: que no era cierto que él afianzase los linos sin consentimiento de su socio, pues lo contrario aparecía de los apuntes que este tenía de ellos y de la cuenta de 14 de Julio de 1851, en la cual se reservó el mismo para más adelante al final del *debe* la liquidacion de las insinuadas deudas: que en el afianzamiento ningun perjuicio irrogó á la negociacion, y en prueba de ello que ningun inconveniente tenía en abonar todo el lino, girada que fue la cuenta al precio medio que hubiese tenido y se vendió al contado en cada año en Rivadeo, cargándose además de todas las deudas.

Resultando que al replicar Ron y consortes pidieron que Bengoechea reformase la cuenta en el sentido que habian especificado en la demanda, ó en otro caso se declarasen inadmisibles y tuviesen por descartadas todas las partidas que constituían la *data* de dicha cuenta y no resultasen debidamente comprobadas ni admitidas por los exponentes, condenando en su consecuencia á Bengoechea al reintegro de la cantidad líquida que resultase del *cargo*, con sus intereses legales y daños y perjuicios inferidos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que una y otra partes articularon, en justificacion de los hechos que tenían alegados, dictó el Juez sentencia en 5 de Abril de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 21 de Enero de 1865, declarando respecto á la cuestion del día: primero, que eran de abono á D. Francisco Bengoechea las partidas que en la cuenta producida se databa procedentes del 2 por 100 por razon de cobranza y dependencia: quinto, que el demandado Bengoechea no estaba obligado á satisfacer el 6 por 100 que reclamaban los demandantes de los 165.590 rs. á que ascendía el *saldo* de la cuenta que había presentado y que obraban en la Caja de Depósitos; pero si deberían percibir el interés que hubiesen devengado y devengasen desde su ingreso en la misma hasta que finalizado este pleito lo recogiesen: sétimo, que los créditos y deudas activas procedentes de la negociacion de linos que resultasen existentes y por cobrar se dividirán en dos porciones ó lotes iguales, que se sortearian entre los demandantes y demandado, quienes para su cobranza y beneficio podrian utilizar todos los comprobantes y garantías que necesiten; y octavo, que peritos nombrados en la forma ordinaria procediesen á la rectificacion de la cuenta producida por el demandado, tomando por base las declaraciones de la

sentencia del inferior que no fueron objeto de la apelacion:

Resultando que Ron y consortes interpusieron súplica respecto de los tres extremos primero, quinto y sétimo; y admitida y sustanciada, pronunció sentencia la Sala primera de dicha Audiencia en 29 de Abril de 1865 confirmando la suplicada, entendiéndose de abono á D. Francisco Bengoechea el 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas, con exclusion de los créditos pendientes de cobro, y que la division de estos se hiciera de todos y cada uno por mitad, adjudicando la una á los demandantes y la otra al demandado:

Resultando, finalmente, que Ron y consortes dedujeron el presente recurso de injusticia notoria, fundado en haberse infringido en su opinion:

1.º El art. 318 del Código de Comercio; la regla 2.ª del 219 del mismo, y la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, toda vez que se concedía á Bengoechea el 2 por 100 sobre el producto del lino, sin embargo de no haberse señalado al constituirse la sociedad retribucion alguna al socio gerente, y de ser contrario á lo que resultaba de la liquidacion hecha por los mismos socios en 14 de Julio de 1851:

2.º Los artículos 329, 359, 397, 388 y 261 del Código de Comercio, en cuanto se denegaba el abono del 6 por 100 del saldo con Bengoechea desde el dia que debió formalizar el inventario y balance del caudal comun, ó por lo ménos desde 10 de Setiembre de 1855 en que presentó el estado de cuentas, siendo así que había sido moroso en el cumplimiento de sus obligaciones;

Y 3.º El art. 320 del propio Código, por no declararse á Bengoechea responsable de las deudas que no fuesen ciertas, ó que siéndolo no pudieran hacerse efectivas por su dolo ó negligencia:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que las disposiciones del Código de Comercio, relativas á las compañías mercantiles, y que tienen por objeto establecer las formalidades con que estas deben constituirse, los efectos y obligaciones que producen, y los modos de verificarse su término y liquidacion, no son extensivas á la sociedad accidental, conocida con el nombre de *cuñitas* en participacion, la cual se halla definida y regulada por las prescripciones especiales comprendidas en la Sección cuarta del tit. 2.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que, habiendo sido de esta última clase, segun está reconocido por todos los litigantes, la sociedad que D. Francisco Antonio de Bengoechea y D. Bernardo Rodriguez tuvieron desde 1820 á 1852 para la negociacion de linos, que es objeto del presente litigio, se han invocado inoportunamente como fundamento del actual recurso, los artículos 318, 320, 329 y 359 de dicho Código, que únicamente son aplicables á las referidas compañías de comercio:

Considerando que si bien hubieran podido serlo á la cuestion debatida en estos autos las prescripciones del artículo 249 en el caso de que hubiese habido necesidad de interpretar las cláusulas ó condiciones del indicado contrato habido entre Bengoechea y Rodriguez, no resulta de autos semejante necesidad, ni aparece tampoco probado que la Sala sentenciadora haya dejado de observar, en cuanto haya sido conveniente y oportuno la regla 2.ª y las demás que dicho artículo contiene:

Considerando que aun suponiendo igualmente aplicable en el presente litigio la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, que se refiere al mandato, no se opone á las disposiciones de las mismas, como ni tampoco á lo consignado en la cuenta de Bengoechea y Rodriguez de 14 de Julio de 1851 el abono que en la sentencia de revista se hace al primero en concepto de gerente de la sociedad y por razon de administracion, contribuciones y gastos de cobranza de

pendencia, del 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas en dicha negociacion de linos, y con exclusion de los créditos pendientes de cobro, porque dicha ley, si bien califica el mandato de gratuito, no exige que se convierta en oneroso para quien lo desempeña, y porque en la mencionada cuenta se reservaron los interesados establecer más adelante la indemnizacion correspondiente por los indicados gastos, la cual ha sido graduada por peritos y en conformidad á la costumbre establecida en la indicada cuota del 2 por 100:

Considerando que no se ha probado en autos por Bengoechea haya dejado de realizar dichos créditos por dolo ni negligencia, ni que por estas causas haya inferido daño á los intereses de la sociedad:

Considerando que tanto resulta probado que Bengoechea haya sido moroso en entregar á los herederos de su consocio el saldo de 165.590 rs. 56 cénts. que, segun su cuenta de 24 de Enero de 1857, aparece á favor de los mismos; ántes bien consta que sin preceder por parte de estos la interpelacion al pago que, para los efectos de la morosidad exigen los artículos 388 y 261 del referido Código, citados por los recurrentes, se hizo consignacion de aquel saldo á peticion del mismo Bengoechea en la Caja general de Depósitos:

Considerando, por consecuencia, que el mencionado fallo de revista no ha sido dado contra ninguna de las disposiciones legales que los recurrentes citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Juan Ron y Barrera y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.—El Sr. Cáceres votó en Sala y no firma por estar ausente: Manuel García de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el limo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

NUMERO 134.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 25 de Enero último traslada á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la

Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los aparatos Wernimemg aplicados á la fabricacion de Jabon duro que no se hallan comprendidos en las tarifas vigentes, y en su virtud, y resultando que en dicho expediente se han llenado las formalidades que prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852: S. M. de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se adicione á la tarifa número 3.º y en cabeza del epígrafe Fábricas de Jabon y Cola la clase siguiente: Fábricas de Jabon duro ó blando por el sistema de Wernimemg ú otro análogo satisfarán.

	Reales.
Por cada aparato número 1.º que se reputa fabricados arrobas diarias.	100
Idem número 2.º producto seis arrobas idem.	250
Idem número 3.º idem de ocho id. id.	300
Idem número 4.º idem de catorce id.	550
Idem número 5.º idem de veinte id.	800
Idem número 6.º idem treinta y dos id.	1.400
Idem número 7.º idem cuarenta y cinco id.	1.400
Por cada aparato número 8.º id. setenta y cinco id.	2.000
Idem número 9. idem cien arrobas diarias id.	2.500
Idem número 10. id. de doscientas id id.	3.500

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. La que traslada á V. S. la propia Direccion general para el suyo y demás fines consiguientes.»

La que se inserta para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y demás quien interese, encargando á los primeros cuiden de remitir las altas que producen las alteraciones introducidas en las Fábricas de Jabon por la precitada Real orden, teniéndola muy presente al tiempo de formar las matrículas de Subsidio industrial para el próximo año económico. Logroño 15 de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan José Egozcue.

JUNTAS PERICIALES.

Correspondiendo en el presente mes y año, proceder á la renovacion por sorteo ante los Ayuntamientos de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales: los Alcaldes Presidentes de los mismos, adoptarán las medidas oportunas para que se llene debidamente tan importante servicio, al tenor de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Real orden de 10 de Febrero de 1859, y prevenciones de la Direccion General de contribuciones de 19 de igual mes de 1861.

Verificado el sorteo, y en sustitucion de los que sajen, procederán los Ayuntamientos al nombramiento de los que son de su competencia, confiriendo la Presidencia al Alcalde y eligiendo además de entre sus individuos, el que haya de hacer las veces de Vice-Presidente.

Completo ya el número de los que les incumbe nombrar, propondrán en terna á esta oficina de entre los contribuyentes de todas clases y especialmente de la de forasteros, los individuos que hayan de ser elegidos por la misma, así propietarios como suplentes, cuyo servicio llenaran precisamente en todo el mes actual.

Siendo tan conocido de todos por la práctica constante de ejercitarlo, la Administracion escusa hacer más advertencias, y el celo que á todos distingue cuando del mejor servicio público se trata, la evita tambien recomendarles la mayor actividad en un asunto tan importante como fácil de evacuar. La menor duda sin embargo que pueda ocurrirles, la pondrán en conocimiento de la oficina, y será pronta y satisfactoriamente contestada.

Logroño 16 de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan José Egozcue.

NUMERO 132.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853, se saca á pública subasta en arrendamiento el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Suso el corral que está al lado de la cerrada la casa para el pastor del ganado, que está unida á este y que ha llevado en renta D. Pedro Espina, sitas en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, que perteneció á los Religiosos Benedictos, ante las personas, sitio y hora que manifiesta el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate en arrendamiento de aprovechamiento de los pastos de la Dehesa, corral y casa referidos en el anterior anuncio, se verificará simultáneamente el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho del Señor Gobernador de la provincia ante S. S.ª con asistencia del Administrador principal del Ramo y Escribano de Hacienda,

da, y en el mismo dia y hora en las Salas consistoriales del pueblo de San Millan de la Cogolla, ante aquel Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó fiel de fechos en su defecto.

2.ª El remate no tendrá efecto ni valor alguno, sin que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 4.500 reales anuales que ha venido produciendo y que sirven de tipo para la referida subasta.

4.ª El arrendamiento será por tiempo de dos años á contar desde el dia primero de Marzo próximo.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.ª Si por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenasen las fincas objeto de este arriendo, caducará en el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª La Dehesa mencionada no podrá ser roturada ni cultivar tierra alguna el arrendatario bajo ningun pretesto, no cortar ni estraer leña alguna.

8.ª El arrendatario dejará libre y desembarazado el monasterio, sin que pueda ser ocupado por otra persona que el conserje.

9.ª El Administrador del ramo, designará la habitacion que ha de ocupar el Guarda que nombre el Gobierno.

10.ª El arrendatario no suplirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y el papel que se invierta en el espediente y escrituras.

11.ª En el caso que el arrendatario no cumpla con las condiciones espresadas quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio, los cuales deberán entregarse en los sitios que se ha de celebrar la subasta media hora antes del acto del remate; admitiéndose la mas ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo, cuya cantidad será debuelta á escepcion de aquel, cuya proposicion se haya admitido, como mas ventajosa.

14.ª Siempre quedos de las

mayores proposiciones contengan una cantidad rigurosamente igual, se abrirá en el acto entre sus respectivos licitadores pujas orales ó á la llana durante el tiempo que señale el presidente de la subasta.

Modelo de Proposicion.

El que suscribe vecino de . . . se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en

pública subasta de los pastos, corral y casa unida á este, sitas en jurisdiccion de . . . y que ha llevado en renta D. Pedro Espina, ofrece la cantidad de . . . reales vellon para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de la provincia.

Fecha y firma del interesado.

Logroño 15 de Febrero de 1865.—El Administrador.—P. O., José Moreno.

NUMERO 130.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las Tropas de la guarnicion de esta Plaza en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sugetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se han verificado.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores	Artículos comprados y cantidad.	Precio de su coste. Rs. cts.
2	Poblacion	Jabier Garcia.	200 @ de carbon á . . .	4, »
2	Logroño.	Antonia Lopez	2 libras de hilo á . . .	14, »
2	id.	La misma.	2 id. de lana á . . .	12, »

Logroño 15 de Febrero de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Federico del Alcázar.

NUMERO 133.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las Tropas y Caballos estantes y de tránsito en esta Plaza, en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sugetos á quienes se les ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se han verificado.

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos comprados y cantidad.	Precio de su coste. Rs. cts.
4	Logroño.	D. José María Ortega.	50 fanegas de trigo á	36,50
4	id.	El mismo.	70 id. de cebada á	25, »
4	id.	Antonio Diaz.	100 quintales de paja á	6, »

Logroño 15 de Febrero de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Federico del Alcázar.

NUMERO 126.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
410.052	9.822	D. Pedro Policarpo Oñate y Olivan.	D. Manuel María Herrera.	11 Nov. 1864.
», 056	4.350	Ildefonso Lomba.	Isidoro Blanco Orense.	» » »
», 057	15.840	Angel Murugarren.	Manuel María Herrera.	» » »
», 058	21.691,87	Francisco Paula Lehunda.	Antonio Alonso.	5 » »

Madrid 4 de Enero de 1865.—V.º B.º.—José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 81 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO DE SALIDA DE LAS liquidaciones.

INTERESADOS.

Provincia.

Logroño.

84 Cipriano Antoñanzas.

Madrid 16 de Enero de 1865.—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

NUMERO 135.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

NUMERO 131.

Médico-cirujano de esta villa compuesto de 118 vecinos con la dotacion anual de 2.000 reales, por la asistencia de los pobres pagados por trimestres del presupuesto municipal y 8.000 reales que se calcula producirán las iguales voluntarias de los vecinos no pobres; con casa para habitar y huerto. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde por Najera en término de un mes. Brevia 15 de Enero de 1865.—El Alcalde, Antonio Alvarez.—Miguel Caro, Secretario.

El dia 15 del corriente desapareció de la jurisdiccion de la villa de Alberite, un caballo negro, de 4 años, alzada siete cuartas, en pelo, sin cabezadas, herrado de las manos y desherrado de las patas: la persona que sepa su paradero, lo abisará á su dueño D. Venancio Miguel, vecino de dicha villa de Alberite, quien á demas de pagar los gastos, dará una gratificacion.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS de sellos en bronce, timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares, de Perez hermanos, Calle de Mercaderes, núm. 10, LOGROÑO.

Perez, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece á los Sres. Curas párrocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demas corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la Parroquia, el del Santo ó las armas que haya de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfeccion. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente, 80 reales vellon.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres vá tomando cada dia mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque ademas de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir á dicho grabador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.

INTERESANTE.

NO MAS OIDIOM.

Dedicado hace ya algunos años al estudio de esta enfermedad, que tanto perjuicio viene causando en los intereses particulares de los cosecheros de vino y en la sociedad en general, he llegado á descubrir un medio, por el cual puede asegurarse

los fines á que se destina. Bajo este concepto, tengo el honor de ofrecerme al público, á fin de que utilice mis trabajos, en la inteligencia que no exigiré cantidad alguna como anticipo, hasta que la cosecha no se halle asegurada y libre del oidium que antes la hacia nula. Las personas que quieran adquirir los pormenores relativos al trato para la cura de dicha enfermedad en sus respectivas haciendas, pueden acudir á la Posada de las Animas, Calle del Colegio, donde se les facilitarán.

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

- Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra.
- Acido cítrico, á 20 rs. libra.
- Alcanfor á 24 rs. libra.
- Almazarron inglés á 20 rs. arroba, uno y medio reales libra.
- Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.
- Anis estrellado, á 9 rs. libra.
- Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Añil flor caracas, á 36 rs. libra.
- Id. Guatemala, á 44 rs. libra.
- Azafran superior, á 14 rs. onza.
- Barnices de todas clases.
- Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.
- Bugias esteáricas á 4³/₄, 5¹/₂ y 6 reales paquete.
- Café en grano superior, á 125 rs. arroba y 6 rs. libra.
- Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.
- Canela de Manila, á 8 rs. libra.
- Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.
- Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.
- Cochinilla á 24 rs. libra.
- Esencia de anis estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.
- Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.
- Esencias de todas clases.
- Espiritu de vino 35.º, á 80 rs. arroba cinco reales libra.
- Goma alquitira, á 20 rs. libra.
- Id. arábiga á 6 rs. libra.
- Id. elástica á 18 rs. libra.
- Id. laca 1.º, á 14 rs. libra.
- Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.
- Jaboncillo en piedra á real y medio libra.
- Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.
- Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. libra.
- Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.
- Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.
- Palos tintoreos
- Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.
- Tafetan inglés 6 rs. docena.
- Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.
- Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.
- Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.
- Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.
- Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacen de Drogueria de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.

Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.

Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 44 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS TINTOREOS EN LA DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO, Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)

Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.

Caparrosa verde 1.º, en barricas sobre 10 quintales á 32 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.

Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.

Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal. Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.

Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.

Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.

Raíz de ancusa á 85 rs. arroba.

Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.

Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

INTERESANTE.

En casa de Faustino Menchaca y en la de Pablo Santos, se acaba de recibir una gran partida de gas-petroleo superior, de primera clase, refinado, claro como el agua y sin olor de ninguna especie; procedente de los Estados Unidos, desde cuyo punto viene dirigido directamente á nuestra casa ó almacen: dicho liquido ofrecemos á nuestros consumidores seguros de que obtendrán el beneficio de un 25 por 100 por lo menos en la duracion de la luz, sobre los que hasta la actualidad se han consumido: debiendo hacer presente que, apesar de haber costado á un precio demasiado subido, se expenderá al publico sin hacer alteracion de ninguna clase en el precio en que se ha venido despachando hasta el dia.

BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.ª Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr. y vecina de la expresada Ciudad.